



*Pérez Chaparro*  
*Abogados*

Señor

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL**

Zapatoca – Santander

**Ref. Verbal de Restitución de INVERSIONES DE LOS SANTANDERES S.A.S., contra LUZ EUGENIA BAUTISTA ARZUZA – Exp: 2021-00065-00**

Como apoderado de la demandada en el asunto de la referencia, dentro del termino legal, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, que dispuso no dar tramite a la solicitud de nulidad presentada por el suscrito el 08 de septiembre de 2023, en razón a que la misma fue presentada con posterioridad a la sentencia.

Veamos que nos ofrece la actuación procesal surtida en este asunto:

- **Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022, el Despacho, dispuso:**

**“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado en este proceso a partir de la citación para la práctica de notificación personal realizada a la parte demandada inclusive y la actuación que se ha surtido con posterioridad, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Debe el apoderado de la parte actora realizar nuevamente la citación para practicar la notificación personal a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C.G.P., de acuerdo con las circunstancias reseñadas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** En cuanto a las solicitudes invocadas por la parte actora estas se resolverán en su oportunidad.”

- Luego, lo que procedía por parte del actor era dar cumplimiento al referido auto, contra el cual no se presentó recurso alguno.
- No observó el Despacho, que la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el referido auto, y como se reitera y se dijo en el escrito que se presentó la nulidad deprecada, no se cumplió con el artículo 292 del C.G. del P, y cuyo texto una vez más de lo allí mencionado, transcribo:

*Carrera 43 B N° 21-37 Barrio El Buque- Mpio*

*Tel. 6663418- Cel. 301 289 2421*

[Geperez59@yahoo.es](mailto:Geperez59@yahoo.es)



*Pérez Chaparro*  
*Abogados*

1. Que para dar cumplimiento al artículo 292 del C.G.P., el abogado de la parte actora, según memorial de fecha 09 de diciembre de 2022, indica que adjunta:

“ADJUNTO:

- GUIA Y CERTIFICADO DE ENVÍO APORTADO POR LA EMPRESA CERTIPOSTAL EN FORMATO PDF

El artículo 292 del C.G.P., indica:

*Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

**Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.** Subrayado y negrilla fuera de texto.

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.** Subrayado y negrilla fuera de texto.

*Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

2. Nótese que, conforme a la norma en cita, la notificación por aviso realizada en este asunto no reúne los requisitos establecidos en la norma indicada, debido a:

- No se adjuntó copia del aviso debidamente cotejado y sellado, ni tampoco hoy en día se encuentra adosado al proceso.
- No se adjuntó la copia informal de la providencia que se notifica, debidamente cotejada y sellada, ni tampoco hoy en día se encuentra adosado al proceso.

*Carrera 43 B N° 21-37 Barrio El Buque- Mécio*

*Tel. 6663418- Cel. 301 289 2421*

[Geperez59@yahoo.es](mailto:Geperez59@yahoo.es)



*Pérez Chaparro*  
*Abogados*

Nótese que la parte actora no cumplió con los presupuestos de hecho que exige el artículo 292 del C.G. del P., cuyo control de legalidad era de resorte del Despacho, y al no efectuarlo, incurrió en un error judicial que no puede atribuirse a la parte.

El artículo 42 del C.G. del P., en su numeral quinto, indica:

**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

[...]

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

[...]

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

[...]

Bajo este escenario, al omitir el Despacho los deberes antes indicados se pretermitió una etapa procesal trascendental consagrada en la Ley, teniendo en cuenta que, la notificación personal garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, y es por ello, que la indebida notificación personal aquí solicitada constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso por no haberse habilitado en debida forma la participación de mi representada.

La Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004, resaltó lo siguiente:

**“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).**

Valga recordar, que el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., prevé la indebida notificación como causal para alegar la nulidad.

*Carrera 43 B N° 21-37 Barrio El Buque- Mico*

*Tel. 6663418- Cel. 301 289 2421*

[Geperez59@yahoo.es](mailto:Geperez59@yahoo.es)



*Pérez Chaparro*  
*Abogados*

Seguidamente, el inciso 2° del artículo 134 del mismo Estatuto, dice:

*“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, **podrá también alegarse en la diligencia de entrega** o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”* Subrayado y negrilla fuera de texto.

*Al tenor de lo dispuesto en la norma anterior, se precisa al Despacho, que la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal, puede ser alegada, inclusive en la diligencia de entrega, esto es, posterior a la sentencia, en ningún aparte, la norma estipula que dicha causal no pueda alegarse si la sentencia se encuentra en firme, la norma permite incluso como ya se indicó, que se alegada en la diligencia de entrega, y en este especial proceso que la tiene, resulta procedente darle trámite a la nulidad presentada, la cual se produjo como ya se indicó, por error judicial al no darse aplicación a los deberes del Juez establecidos en el artículo 42 del C.G. del P., numerales 5° y 12°, con cuya omisión se permitió el impulso del proceso sin que se cumpliera con la debida vinculación de mi representada para ejercer el derecho de defensa, y consecuentemente, no poder aportar prueba alguna tendiente a desvirtuar su incumplimiento como supuesta arrendataria, toda vez que, la notificación arriada por la parte actora no cumplía con los requisitos del artículo 292 del C.G. del P.*

4

*Por lo sucintamente expuesto, ruego al Despacho revocar objeto de ataque, teniendo en cuenta que, la nulidad invocada, como ya se manifestó, procede, incluso en la diligencia de entrega, etapa que debe surtirse en este asunto, y, por lo tanto, darle curso a la solicitud de nulidad deprecada.*

*Sirvan estos mismos argumentos para el recurso de apelación, en el evento que no se acceda al recurso de reposición presentado.*

*Para verificar la autenticidad de este memorial, se envía desde el e-mail registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados: [geperez59@yahoo.es](mailto:geperez59@yahoo.es)*

*Del Señor Juez,*

*GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO*

*C.C. No 19.343.775 de Bogotá.*

*T.P. No 35.851 del C.S.J.*

*Carrera 43 B N° 21-37 Barrio El Buque- N° 10*

*Tel. 6663418- Cel. 301 289 2421*

*[Geperez59@yahoo.es](mailto:Geperez59@yahoo.es)*